



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0006

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.

Abogados: Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.

O1 PER1 y PER2

Abogada: Licda. Karina M. Valkenberg Castro.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la
ADD1 provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente

general PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en el mismo lugar que la sociedad a la que representa; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. O2 (sic) y O3 O4 respectivamente, con estudio profesional ubicado en la ADD2 provincia La Vega y domicilio ad hoc en la ADD3 Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida O5 PER4 y PER5 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y O6 O7 respectivamente, con domicilio en ADD4 de ADD5 provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Karina M. Valkenberg Castro, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional ubicado en la ADD6 provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 2042017-SSSEN-00250 de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo revoca la sentencia civil núm. 852/2015 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos. SEGUNDO: por efecto de la avocación y el devolutivo del recurso, en cuanto a la demanda por nuestra autoridad y contrario imperio condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) al pago inmediato en provecho de los demandantes O5 PER4 Y PER6 O8 PER7 de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del siniestro ocasionado por la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE); TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de la abogada de los demandantes la Licenciada Karina M. Valkenberg Castro, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que sea rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. y como parte recurrida **O5 PER4** y **PER8 PER9** verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 4 de septiembre de 2011, ocurrió un accidente eléctrico que originó un incendio en la vivienda propiedad de los hoy recurridos; b) en base a ese hecho, **O5 PER4** y **PER8 PER9** demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual mediante sentencia civil núm. 852, de fecha 24 de agosto de 2015, declaró inadmisibile la demanda; d) contra dicho fallo, las victimas interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada revocar la decisión impugnada y acoger la demanda, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A al pago de RD\$1,500,000.00 por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del incendio; e) dicha decisión fue adoptada mediante la sentencia civil núm. 2042017-SSSEN-00250 de fecha 29 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; dicha recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidat no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 29 de septiembre de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 1ro de diciembre de 2017 luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

Una vez superada la cuestión incidental, procede analizar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, verificándose que se invocan los siguientes medios: Primero: Falta de base legal; Segundo: Errónea aplicación del artículo 1384, del Código Civil Dominicano, de los principios que rigen la responsabilidad civil de la cosa inanimada y falta de base legal; Tercero: Falta de base legal, falta de ponderación de documentos, errónea ponderación de documentos y errónea interpretación de los documentos; Cuarto: Falta de base legal, motivación inadecuada, violación al principio constitucional de razonabilidad de las decisiones y exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; Quinto: Falta de mención obligatorio y pérdida del

fundamento jurídico.

En el desarrollo de su primer, segundo, tercer y quinto medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha relación y por convenir a la solución del conflicto, la parte recurrente aduce esencialmente que la corte a qua dictó una decisión carente de base legal pues el incendio ocurrió como consecuencia de un cortocircuito a lo interno de una vivienda conectada al servicio eléctrico de manera ilegal. Aduce que en estos casos el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 atribuye exclusivamente al usuario el uso, control, disfrute y dirección de la energía eléctrica, por tanto, no es de su responsabilidad los daños ocasionados por un fluido eléctrico del cual no poseen la guarda. Por otro lado, argumenta que la alzada omitió ponderar documentos de suma importancia al proceso, como lo fue el escrito justificativo de conclusiones o las declaraciones emitidas por el testigo propuesto por ellos. Por último, arguye que la decisión carece de una serie de menciones que le son imperativas y que sin ellas cualquier decisión es objeto de casación, máxime cuando la sentencia de marras contiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico.

Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

“Que para ser fijados los hechos fue ordenada medida de instrucción como el depósito de documentos, la comparecencia de partes, a la que solo comparecieron la demandante y hoy recurrente e el informativo testimonial, resultando ser un hecho no controvertido la ocurrencia del siniestro y de los daños que ocasionó, por el contrario si lo es la causa generadora; 11.- Que entre los medios de pruebas se encuentra la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Bonaó, firmada por el Director del Departamento Técnico, quien como persona especializada en el conocimiento de hechos como el acaecido determinó que: «el incendio fue producto de un cortocircuito interno, generado por un alto voltaje en la zona»; que también con el informativo a cargo de los demandantes al manifestar «que ese día la luz iba y venía, los alambres se veían los que entraban a la casa y eso hizo que se incendiara por arriba; cuando llegamos los alambres estaban prendidos y fue por ahí que empezó»; en consecuencia estos hechos probados confirma que el siniestro ocurrió exclusivamente por una irregularidad en el voltaje provocando el incendio de los cables transmisores de la energía desde fuera hasta la residencia; 12.- Que como defensa a este hecho ya probado, el demandado y hoy recurrido sostiene que su ocurrencia se debió a una falta exclusiva de los demandantes ante el uso a título gratuito de la cosa inanimada; que fruto del vínculo contractual ciertamente se genera una obligación de pago por parte del cliente (demandante) como prestación por el servicio vendido y que si bien es cierto que pudo haber estado en deuda al momento del hecho, no menos cierto es que existen mecanismos legales para el cobro de esta deuda y que si por esta causa le fue suspendido el servicio, en el informe técnico que levantó la propia recurrida en las observaciones técnicas solo se hace mención a la deuda y la sanción por auto conexión, no así al hecho comprobado de corte previo, lo cual no le basta a esta corte, ni las declaraciones de parte interesada, para ser sostenido como un medio de rechazo de la demanda o exoneración de responsabilidad inculcada;”

Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto,

corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Bonao y el testimonio ofrecido por PER10 de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se originó por efecto de un alto voltaje.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia², que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte a qua ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie tampoco se observa.

Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte a qua que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En ese orden, con relación a la supuesta conexión ilegal señalada por la parte recurrente, cabe destacar que en el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, no siendo viable, en virtud del principio de que a lo imposible nadie está obligado, retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en los casos en que la conexión eléctrica fuera producto de actuaciones fraudulentas extrañas al guardián, en las que éste último no haya estado en condiciones de ejercer su deber de control y dirección de la cosa la cosa inanimada que ha causado el daño. Sin embargo, para que sea posible exonerar de su responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad demandada, bajo el presupuesto anteriormente indicado, es necesario que quede palmariamente demostrado que el siniestro que se le imputa fue producto de actuaciones clandestinas ajenas al conocimiento de esta, debiendo demostrar que la cosa inanimada en cuestión no estaba bajo su dominio y supervisión al momento del accidente de que se trate.

En la especie, no se sometió ningún elemento de prueba que permita determinar con certeza que el referido cableado había sido instalado ilegalmente por la parte recurrida, máxime cuando fue presentado un recibo de pago del servicio eléctrico con fechas comprendidas en el lapso de tiempo del siniestro, pruebas que demuestran que la recurrida era clienta de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.; pero además, tal como estableció la alzada, no se probó que al momento del hecho, la energía haya sido suspendida con anticipación de parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., pues, no se han aportado documentos, como una orden de corte por impago, que demuestren que efectivamente el servicio se encontraba suspendido al momento del siniestro.

En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce -en síntesis- que la corte a qua acordó una indemnización sin distinguir en su cuerpo considerativo a cuánto ascienden cada uno de los daños, fijando una suma global por los daños morales y materiales. Asimismo, argumenta que los hechos juzgados provocaron exclusivamente daños materiales, por lo que es imposible que estos hechos generen daños morales, máxime cuando no hubo ningún lesionado o fallecido.

En cuanto a la motivación respecto de los daños morales y materiales fijados, la alzada entendía razonable imponer una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,500,000.00, sustentando su decisión en los siguientes motivos:

“Que establecida la actuación en falta de la demandada y recurrida, con relación al daño se ha comprobado por medio de documentos, declaraciones y testimonios que el incendio produjo el deterioro de la vivienda de los demandantes y por igual de los ajueres que dentro de ella se encontraban, constituyendo un daño material; por igual se provocó un daño moral, que no es más que el sufrimiento a lo interno de una persona, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama, que le menoscaba manifestado para el caso, en el sufrimiento causado por la pérdida de sus bienes materiales, lo cual debe indemnizarse en la forma más razonable, que lo es en equivalente dado el valor de cambio de la moneda a título de compensación justa y razonable, en la proporción de los daños sufridos procediéndose a fijar en el dispositivo un monto general para las partes;”

Cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deban ser apreciados por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio, bastando para la fijación del monto compensatorio que se ofrezcan motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como

enfoque de legitimación. Por otro lado, respecto a la reparación de daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, es imposible comprobar los motivos ofrecidos para sustentar la indemnización acordada por concepto de daños morales o materiales, toda vez que la corte a qua no hace distinción alguna sobre la proporción indemnizatoria acordada por uno u otro daño, limitándose a fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios; que de lo expuesto se advierte, tal y como lo denuncia el recurrente, que la sentencia cuestionada adolece de insuficiencia e imprecisión de motivos en cuanto al monto indemnizatorio acordado, lo que se traduce en una falta de base legal; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado en el aspecto aquí analizado, concerniente a los pormenores apreciados para determinar la cuantía fijada a título de reparación de los mismos.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y artículo 54 literal c de la ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2042017-SEN-00250 (sic) dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que

antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici